“S U M A R I O”

DECRETO Nº 007/16: *Promulgó la Ordenanza Impositiva N° 17394/15*

* * *

El presente trabajo es elaborado por:

Secretaria de Gobierno

Subsecretaria Legal y Técnica

Departamento Boletín y Digesto Oficial

Dependiente del

Sr. Intendente Ramiro Tagliaferro

DECRETO Nº 007/16

Morón, 4 de Enero de 2016

VISTO:

La Ordenanza Nº 17394/2015 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 30 de Diciembre del año 2015, el expediente Nº 4079-19293/15-0 D.E. – 76374/15 H.C.D. (II Cuerpos) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108º, inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, establece como atribución del Departamento Ejecutivo, el promulgar y publicar las disposiciones del Honorable Concejo Deliberante.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORÓN

DECRETA:

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nº 17394/15, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el día 30 de Diciembre del año 2015, cuyo texto y Anexos en copia certificada se adjuntan al presente Decreto:

"... Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil quince."

"FIRMADO: Dr. Rodrigo Lucas Maccia, Secretario del Honorable Concejo Deliberante – Lic. Natalin Carla Faravelli, Presidente del Honorable Concejo Deliberante."

ARTICULO 2º: Refrendarán el presente Decreto el Jefe de Gabinete y el Secretario de Economía y Finanzas.

ARTICULO 3º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sr. Ramiro Tagliaferro
Carlos Alberto Rebagliati – Sebastian Torrillas

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

ORDENANZA IMPOSITIVA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme con lo dispuesto en el artículo 124º de la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por las distintas Tasas, Servicios, Derechos o Patentes que percibe el Municipio de los contribuyentes.

Artículo 2º: Los valores de los tributos están expresados en:

a). Pesos: la Tasa por Servicios Generales y los Derechos por Solicitudes y Certificados de Aptitud Ambiental.

b). Módulos: las demás Tasas, Derechos y Patentes, de acuerdo a las características que se explican en el Capítulo respectivo.

Artículo 3º: Fíjase el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en $1 (pesos uno).

Las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros.14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en el valor del módulo.

Artículo 4°: Cuando un hecho, acto, situación o relación económica de las comprendidas en los hechos imponibles descriptos en la Ordenanza Fiscal hubiera requerido autorización por el Honorable Concejo Deliberante mediante Audiencia Pública, los tributos a abonar como consecuencia de ese hecho imponible se incrementarán, según el siguiente esquema:

a) Derecho por Trámite de Habilitación de Comercio e Industria 40%
b) Derechos de Construcción 40%
c) Cualquier otro tributo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal, con excepción de la Tasa por Servicios Generales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. 40 %

Quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes que recurran al Honorable Concejo Deliberante para la Audiencia Pública en los siguientes casos:

a) Registración de plano de viviendas familiares o multifamiliares siempre y cuando no sean objeto de una actividad económica.

b) Registración de plano a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal, la superficie no supere los 50 m², se encuentren ubicados en las zonas 2º y 3º conforme lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, no estén encuadrados como Grandes Contribuyentes, no desarrollen actividad mayorista, no desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio.

c) Habilitación comercial a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal, la superficie no supere los 50 m², se encuentren ubicados en las zonas 2º y 3º conforme lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, no estén encuadrados como Grandes Contribuyentes, no desarrollen actividad mayorista, no desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO 1

DE LA TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 5°: El monto de la Tasa estará dado por la aplicación de la alícuota que corresponda, conforme con los servicios que afecten al inmueble, sobre la valuación fiscal del mismo determinada por la Provincia de Buenos Aires conforme el artículo 132º de la Ordenanza Fiscal y el índice de zonificación de acuerdo con las siguientes características:

a-1) Alumbrado común y recolección de residuos alternada 78,4681
a-2) Alumbrado común y recolección de residuos diaria 82,8303
a-3) Alumbrado a gas halógeno o similar y recolección de residuos alternada 82,8303
a-4) Alumbrado a gas halógeno o similar y recolección de residuos diaria 95,9307

Los baldíos abonarán sobre la valuación fiscal la siguiente alícuota:
1.) Hasta 3.000 m² 217,9727
2.) Desde 3.001 m² hasta 4.500 m² 508,6035
3.) Desde 4.501 m² hasta 6.500 m² 871,8753
4.) Más de 6.500 m² 1.452,7451

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional afectados a la actividad aeronáutica, debiéndose aplicar para estos casos las alícuotas estipuladas en el inciso 1) del párrafo precedente.

Los baldíos y los inmuebles con edificación derruida o paralizada que fueran declarados de “edificación obligatoria” en el marco del régimen de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, abonarán un adicional progresivo del diez por ciento (10 %) anual, no pudiendo el mismo ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto de la Tasa por Servicios Generales.

Cabe aclarar que las alícuotas están expresadas en por miles y que las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros.14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en las mismas.

Índices según zonificación

b-1) Zona de mayores recursos. 1,60
b-2) Zona de medianos recursos. 1,35
b-3) Zona de menores recursos. 1,10
b-4) Zona carenciada. 0,40

Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar un índice diferencial a los inmuebles destinados a comercios e industrias, no pudiendo superar el índice indicado para cada categoría en los incisos c-1 a c-6.

Comercios e Industrias
c-1) Zona de mayores recursos. 1,84
c-2) Zona de medianos recursos de más de 70 metros de superficie habilitada 1,60
c-3) Zona de medianos recursos hasta 70 metros de superficie habilitada. 1,42
c-4) Zona de menores recursos. 1,10
c-5) Zona carenciada 0,40
c-6) Contribuyentes categorizados como “Grandes Contribuyentes” para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene 1,84

Indices correctores de la valuación fiscal.

Coeficientes

Edificado.....…….37,027

Baldío.....…….50,082

Artículo 6º: Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 5º:

1). De acuerdo a lo prescripto en el artículo 76º de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

a. 100%
b. 100%
c. 100%
d. 100%
e. 100%

f. Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que más abajo se indica:

Ingresos Brutos	**Porcentaje de eximición**
a) Hasta $ 8.700	100%

b) Hasta $13.050 75 %
c) Hasta $17.400 50%

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando razones de índole socio económicas debidamente comprobadas por el Servicio Social así lo justifiquen, el Honorable Concejo Deliberante dictaminará sobre la disminución o eximición de los porcentajes aludidos en los ítems b) y c).

g. 100%
h. 100%
i. 100%
j. 100%
k. 100%

2). Importes mínimos anuales
Según las zonas, los importes mínimos a abonar serán:

	Baldío	**Edificado**
Zona de mayores recursos	$1.894,00	$1.438,00
Zona de medianos recursos	$1.598,00	$ 1.187,00
Zona de menores recursos	$1.278,00	$ 982,00
Zonas carenciadas	$ 502,00	$ 320,00

Los importes anteriormente mencionados serán reajustados en la misma proporción que la Tasa del presente Capítulo, siendo la base de los mismos el mes de marzo de 1991.
Cabe aclarar que los mínimos incluyen las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros. 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en las mismas.

3). Fíjanse los recargos previstos en el artículo 141º de la Ordenanza Fiscal en los siguientes porcentajes:

Comercios y/o industrias	500% Sobre el monto de la Tasa
Casa con comercio y/o industria	250% Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona de mayores recursos	200% Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona de medianos recursos	100% Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona de menores recursos	75% Sobre el monto de la Tasa
Casa en zona carenciada	50% Sobre el monto de la Tasa

CAPITULO 2

DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 7º: Por el servicio que hace referencia el artículo 144º inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, se abonarán mensualmente la cantidad de módulos que corresponda:

1. Clínica con y sin internación, o similares
a) De 100 a 500 m^2 122,00
b) De 501 a 1000 m^2 285,00
c) De 1001 a 2000 m^2 732,00
d) Más de 2000 m^2 975,00

2. Escuela Privada, Universidad, o similares
a) De 100 a 500 m^2 122,00
b) Más de 500 m^2 195,00

3. Bar, Lácteos, Cafetería, Confitería, Copetín al paso, Parrilla, Restaurant, Pizzería, Salón de té, o similares
a) De 50 a 100 m^2 57,00
b) De 101 a 500 m^2 122,00
c) De 501 a 750 m^2 195,00
d) De 751 a 1000 m^2 407,00
e) De 1001 a 2000 m^2 732,00
f) Más de 2000 m^2 1.463,00

4. Instituto Geriátrico, o similares
a) De 101 a 300 m^2 122,00
b) De 301 a 500 m^2 195,00
c) De 501 a 1000 m^2 285,00
d) Más de 1000 m^2 732,00

5. Elaboración de pan y demás productos de panadería, masas, pasteles, sandwiches y productos similares con venta exclusiva al público, o similares

a) De 50 a 100 m^2	33,00
b) De 101 a 250 m^2	57,00
c) De 251 a 500 m^2	122,00
d) De 501 a 750 m^2	195,00
e) Más de 750 m^2	285,00

6. Verdulería, Frutería, o similares

a) De 50 a 100 m^2	57,00
b) De 101 a 200 m^2	122,00
c) Más de 200 m^2	195,00

7. Cuando se trate de contribuyentes categorizados como “Grandes Contribuyentes” para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, exceptuando las actividades industriales, abonarán según la siguiente escala:

a) Desde 190 m² y hasta 400 m²	20.000,00
b) Más de 401 m² y hasta 700 m²	30.000,00
c) Más de 701 m² y hasta 1.200 m²	50.000,00
d) Más de 1.201 m² y hasta 1.800 m²	70.000,00
e) Más de 1.800 m²	100.000,00

Artículo 8º: Por el servicio de desratización de inmuebles, se abonará por boca tratada 122 módulos. El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 243 módulos.

A los importes resultantes se adicionará en todos los casos por cada kg. de cebo raticida sembrado 182 módulos.

Artículo 9º: Por los servicios de desinfección y desinsectación se abonarán las siguientes Tasas:

a) De ropa y demás elementos textiles, por cada m³ o fracción:
   a-1) En la Municipalidad: 91 módulos y
   a-2) En el domicilio del contribuyente: 152 módulos.
b) De vehículos, por cada servicio y unidad: 229 módulos.
   Conforme a la clasificación de los mismos en función de la capacidad: colectivos, ómnibus o similares de líneas regulares o no: 229 módulos.
   Análogos a los anteriores pero de menor capacidad: camionetas, pick-up, rurales, utilitarios y similares destinados al transporte de personas a espectáculos públicos, colegios y otras actividades afines: 182 módulos.
   Camiones de productos alimenticios: 229 módulos.
   Camionetas de productos alimenticios: 182 módulos.
   Taxímetros y remises: 91 módulos.
   Coches fúnebres, furgones y ambulancias: 182 módulos.
c) Vehículos tanques atmosféricos: 229 módulos. El servicio prestado en el lugar en que indique el contribuyente se incrementará en un 30% (treinta por ciento).
d) De vehículos no obligados por disposición legal por cada servicio y unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:
   Automóviles: 161 módulos.
   Camionetas, rurales, furgones y similares: 182 módulos.
   Camiones: 229 módulos.
e) De animales: 152 módulos.
f) De locales en general y casas de familias por metro lineal: 11,07 módulos.
   Por metro cuadrado: 7,94 módulos.
   Por metro cúbico: 3,81 módulos.
   El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 229 módulos.
g) De terrenos en general, criaderos, quintas y basurales por m² o fracción: 3,81 módulos. El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 152 módulos.

Artículo 10º: Por cada Libreta o planilla de desinfección se abonará 23 módulos.

Artículo 11º: Por la desmalezación y limpieza de aceras en calles pavimentadas, por cada servicio y por metro lineal se abonará: 61 módulos

Artículo 12º: El transporte, sacrificio o incineración de animales muertos, por cada uno se abonará:

a) Por el transporte de equinos, vacunos y animales de porte similar:	304 módulos
b) Por el sacrificio e incineración de los mismos:	304 módulos
c) Por el transporte de ovinos y porcinos:	229 módulos
d) Por el sacrificio e incineración de los mismos:	229 módulos
e) Por el transporte de caninos, felinos y animales de porte similar:	78 módulos

f) Por el sacrificio y/o incineración de los mismos: 78 módulos

Artículo 13º:

a) Por el servicio especial de recolección de residuos, se abonará por viaje: 304 módulos.

b) Por la deposición de residuos industriales que realicen las empresas radicadas en el Partido en el C.E.A.M.S.E. se abonará por tonelada, la tarifa que fije dicho Ente más el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos administrativos.

Artículo 14º: Cuando los servicios del artículo 13º se presten fuera del horario normal de labor de la Administración Municipal, los módulos anteriormente mencionados se incrementarán en un 50 % (cincuenta por ciento).

CAPITULO 3

DEL DERECHO POR TRAMITES DE HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 15°: Fíjase la alícuota del 5%o (cinco por mil) a aplicar sobre el monto imponible según lo estipulado en el artículo 150º de la Ordenanza Fiscal para las industrias.
Cuando se diligencien trámites como consecuencia de ampliación de superficie o anexiones de rubro o fusión por absorción o escisión o cambio de denominación o transferencia de fondo de comercio o integración de firma o desintegración de firma o cambio de titularidad por fallecimiento o ampliación de potencia se abonará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que correspondiere a una nueva habilitación.
El derecho de este Capítulo se liquidará conforme con la zonificación obrante en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 16°: Fíjanse los siguientes importes mínimos e importes fijos a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere.

1). **INDUSTRIAS**

IMPORTES MINIMOS:	**Módulos**
Hasta 10 HP.	867,00
Más de 10 HP y hasta 25 HP.	1.734,00
Más de 25 HP.	3.423,00

2) **COMERCIOS**:

IMPORTES FIJOS

a) Comercios en general y talleres de reparaciones en general, excluidas las actividades enunciadas en los incisos b) a P').

Hasta 190m²	1.734,00
Más de 190m² y hasta 400m²	3.466,00
Más de 400m² y hasta 1.800m²	6.934,00
Más de 1.800 m²	15.844,00

Para los comercios mayoristas el derecho precedente se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento).

b). Bar, lácteos, cafetería, confitería, copetín al paso, parrilla, restaurante, pizzería, salón de té:

b-1) Menos de 100m²	1.734,00
b-2) De 101m² a 200m²	6.845,00
b-3) De 201 m² a 400m²	15.058,00
b-4) De más de 400m²	30.116,00
b-5) En estaciones de servicio	8.670,00
b-6) Con atracciones	42.892,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

c). Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o similares.

c-1) Hasta 190 m²	120.007,00
c-2) De 191 m² a 400 m²	129.607,00
c-3) De 401 m² a 1.800 m²	139.577,00
c-4) Más de 1.801 m²	171.703,00

d). Albergue transitorio, Hotel alojamiento, Albergue por hora:

Por habitación.	20.077,00
Mínimo.	298.877,00

e). Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:	
e-1) Hasta 15 habitaciones.	10.039,00
e-2) Más de 15 habitaciones.	20.077,00
f). Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centros de Rehabilitación de personas:	
f-1) Con internación.	16.883,00
f-2) Sin internación.	11.408,00
g). Clínica Médica:	
g-1) Sin internación.	11.408,00
g-2) Con internación de hasta 15 habitaciones.	22.359,00
g-3) Con internación de más de 15 habitaciones y hasta 30.	33.310,00
g-4) Con internación de más de 30 habitaciones.	44.261,00
h). Agencia de venta de automotores:	
h-1) Nuevos.	54.054,00
h-2) Usados.	18.182,00
h-3) Importado nuevo.	64.373,00
i). Playa de estacionamiento y/o cochera, y/o garage:	
a. Hasta 10 coches.	9.337,00
b. De 11 a 20 coches.	14.742,00
c. De 21 a 30 coches.	19.656,00
d. De 31 a 50 coches.	26.000,00
e. De 51 a 70 coches.	39.000,00
f. De 71 a 100 coches.	52.000,00
g. De 101 a 130 coches.	65.000,00
h. Más de 130.	65.000,00 más 195,00 por cada unidad excedente de 130.

Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garages y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a), b), c), d), e), f) o g) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.

j). Natatorio y Pileta.	20.077,00
k). Hipódromo, pista de trote.	137.592,00
l).1). Banco y Entidad Financiera.	263.250,00
l-2) Entidades de crédito y Entidades de crédito para consumo.	263.250,00
l-3) A.R.T o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras	49.140,00
l-4) A.R.T., Compañías de Seguros, o similares.	122.850,00
l-5) Casas de cambio.	122.850,00
ll). 1) Salón de fiestas, recepciones y centro de convenciones.	54.756,00
2.) Actividades recreativas (salón de fiesta infantil y pelotero).	6.845,00
m). Agencia de apuestas hípicas, bingo, casino y/o similares.	1.151.280,00
n). Locales para el mantenimiento físico corporal (incluye gimnasios, baños turcos, saunas, solarios, centro de masajes, etc).	6.388,00
ñ).Minibanco.	54.054,00
o). Sala de velatorio por cada una.	8.670,00
p). Estación de servicio	
p-1) Estación de servicio dual.	93.366,00
p-2) Estación de servicio GNC.	73.710,00
p-3) Estación de servicio combustibles líquidos.	54.054,00
q). Cajero automático. C/U	73.710,00
r). Empresa de servicio fúnebre – cochería.	16.883,00
s). 1). Lavadero automático de automotores.	13.233,00
2). Lavadero manual de automotores.	4.563,00
t). Televisión.	
t-1) Estudio de televisión /Emisora de televisión.	250.965,00
t-2) Oficina comercializadora de señal de Televisión (por cable, satelital o similares).	45.630,00
u). Emisora de radio.	4.563,00
v). Establecimientos alcanzados por la ley provincial que regula las grandes superficies comerciales y normas complementarias;	
v-1) Hasta 1.800 m2	912.600,00
v-2) Más de 1.800m2	2.281.500,00

w). Establecimientos comerciales minoristas o mayoristas que realicen ventas minoristas, cuyo titular además posea 3 o más establecimientos en la provincia de Buenos Aires y por lo menos alguno en

otras 2 jurisdicciones, considerándose como tales a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

w-1) Desde 190 m² y hasta 400 m²	45.630,00
w-2) Más de 401 m² y hasta 550 m2	91.260,00
w-3) Más de 551 m² y hasta 800 m2	299.000,00
w-4) Más de 801 m²y hasta 1.200 m2	455.000,00
w-5) Más de 1.201 m² y hasta 1.800 m²	912.600,00
w-6) Más de 1.800 m²	2.281.500,00

Quedan exceptuados de la aplicación del presente inciso los establecimientos alcanzados por el inciso v) del presente artículo como así también los mercados concentradores de frutas y verduras, las cooperativas de compra minorista y las asociaciones de colaboración empresaria (ACES) constituidas bajo la figura jurídica de colaboración empresaria sin fines de lucro.

Se entiende por superficie la totalidad de los metros cuadrados a habilitar.

x). Cancha de tenis, paddle, squash o similar.	
Por cancha.	3.650,00
En caso de tener servicios anexos abonarán un recargo del 50%.	
y). Derogado.	
z). Cancha de fútbol, fútbol de salón o similares.	
Por cada una.	4.107,00
A'). Crematorio.	547.560,00
B'). Locales de recreación y/o salas de esparcimiento:	
B-1) Hasta 10 entretenimientos.	10.039,00
B-2) Más de 10 entretenimientos.	15.058,00
C'). Polideportivo.	33.310,00
D'). 1- Locutorio.	4.563,00
2 – Derogado.	
3 – Cyber (Servicios de Internet y/o Juegos en Red).	4.563,00
E'). Servicio médico prepago.	9.126,00
F'). Emergencia médica.	9.126,00
G'). Pensión familiar:	
Hasta 15 habitaciones.	6.845,00
Más de 15 habitaciones.	9.126,00
H'). Parque de diversión no temporario.	33.310,00
I'). Concesionario automotor.	86.697,00
J'). Feria o mercado con alquiler temporario de puestos.	93.366,00
K'). Agencia de remis.	5.019,00
L'). Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:	
1). Para aquellos que desarrollen actividades que no tributan por Tasa fija.	8.670,00
2). En el caso de actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de	8.670,00
LL'). Oficina de empresas prestadoras de telefonía celular.	20.534,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.	
M'). Empresa prestadora de servicios de cobranzas para terceros:	
1). Por caja.	1.369,00
2). Por caja instalada en supermercados o hipermercados afectada al cobro.	776,00
N') Empresa de Servicios públicos privatizados.	190.125,00
Ñ') Autoservicio de Productos Alimenticios	
1). Hasta 190m²	3.650,00
2). Más de 190m² y hasta 1.000m²	9.126,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.	
O') Hipermercado o Supermercado	
1). Hasta 1.800m²	91.260,00
2). Más de 1.800m²	532.350,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.	
P') Actividad Mayorista	
1). Más de 1.000m² y hasta 1.800m²	91.260,00
2). Más de 1.800m²	532.350,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.	

Artículo 17°: Derogado.

Artículo 18°: Derogado.

Artículo 19°: Derogado.

CAPITULO 4

DE LA TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

De la Tasa General:

Artículo 20°: Los contribuyentes se encuentran divididos de acuerdo a su actividad en Sector Industrial y Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación se establecen las alícuotas y mínimos que gravan las distintas actividades:

1) El Sector Industrial deberá tributar el monto que surja de aplicar a los Ingresos Brutos del mes, la alícuota que corresponda de acuerdo a lo establecido en la escala del punto 1.2).

1.1) El Monto Mínimo a tributar por mes considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96 y clasificados de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría A: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 hasta los 10 puntos de nivel de complejidad ambiental.
Categoría B: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 desde 11 puntos de nivel de complejidad ambiental y a las de Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 hasta los 17 puntos de nivel de complejidad ambiental.
Categoría C: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 desde 18 hasta 25 puntos de nivel de complejidad ambiental.
Categoría D: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 3 de la Ley Nº 11.459.

Fíjase los siguientes mínimos a tributar por mes, para cada categoría:

	Módulos
Categoría A	600
Categoría B	1200
Categoría C	1800
Categoría D	3000

1.2) ALICUOTAS

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

De $22.574 a $ 225.739 de venta bimestral.	3,625 %o
De $225.739,01 a $376.231 de venta bimestral.	5,80 %o
De $376.231,01 a $647.107 de venta bimestral.	7,25 %o
De $647.107,01 a $5.000.000 de venta bimestral.	10,15 %o
De $5.000.000,01 a $10.000.000 de venta bimestral.	10,575 %o
De $10.000.000,01 a $15.000.000 de venta bimestral.	12 %o
De $ 15.000.000,01 a $20.000.000 de venta bimestral.	13.5 %o
De $ 20.000.000,01 en adelante de venta bimestral.	15 %o

1.3) Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubiere alquilado las instalaciones se abonarán los mínimos establecidos en el punto 1.1) por mes, según la categoría.

2) Para el Sector Comercio y/o Prestación de Servicios comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por mes una alícuota de los ingresos brutos del mes de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2. con la excepción prevista en el artículo 165º inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, respecto de los montos fijos.

2.1) El cálculo del monto mínimo a tributar por mes, por aplicación de los apartados a), b) y c) correspondientes al inciso 1) del artículo 165º de la Ordenanza Fiscal se realizará de acuerdo a lo que establecen los siguientes puntos:

Categoría 1º - 4,75 módulos por m² hasta los primeros 70m² - mínimo a tributar 142,80 módulos.
Categoría 2º - 7,13 módulos por m² hasta los primeros 70m² - mínimo a tributar 213,80 módulos.
Categoría 3º - 8,71 módulos por m² hasta los primeros 70m² - mínimo a tributar 261,10 módulos.
Categoría 4º - 10,30 módulos por m² hasta los primeros 70m² - mínimo a tributar 309,25 módulos.

Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70m² y hasta 100m² abonarán el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 100m² y hasta 200m² abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 200m² abonarán el 25% (veinticinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.

A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación, prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

La actividad habilitada como vivero tributará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que le corresponde por su rubro y zonificación.

2 .2) ALICUOTAS :

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

De $40.300,00 a $65.150,00 de venta bimestral.	3,80 %o
De $65.150,01 a $80.400,00 de venta bimestral.	4,35 %o
De $80.400,01 a $96.300,00 de venta bimestral.	5,00 %o
De $96.300,01 a $115.800.000 de venta bimestral.	5,80 %o
De $115.800,01 a $140.000,00 de venta bimestral.	7,25 %o
De $140.000,01 a $190.000,00 de venta bimestral.	8,70 %o
De $190.000,01 a $700.000,00 de venta bimestral.	9,50 %o
De $700.000,01 a $1.500.000,00 de venta bimestral.	10,15 %o
De $1.500.000,01 a $3.000.000,00 de venta bimestral.	10,575 %o
De $3.000.000,01 a $6.250.000,00 de venta bimestral.	12 %o
De $6.250.000,01 a $12.500.000,00 de venta bimestral.	13,5 %o
De $12.500.000,01 en adelante de venta bimestral.	15 %o

El rubro Mueblería tendrá un 50% (cincuenta por ciento) de reducción en el índice de zonificación cuando la superficie habilitada supere los 75m².

3) Las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, tributarán por cada medidor 0,78 módulos mensuales.

Artículo 21º: Quedan excluidos del régimen del artículo precedente y de la zonificación, y abonarán las Tasas fijas anuales que se determinan a continuación, los responsables de las actividades que se enumeran, indicándose en cada caso la cantidad de módulos que le corresponde:

	Módulos
1.Albergue transitorio – Hotel alojamiento, Albergue por hora:	
a) De hasta 15 habitaciones, por c/u.	20.517,00
b) Más de 15 habitaciones, por c/u.	25.632,00
(El pago de la presente Tasa incluye el derecho a la desinfección y/o desinsectación mensual).	
2. Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o Similares.	
2-a) Hasta 190 m²	85.886,00
2-b) De 191 m² a 400 m²	92.749,00
2-c) De 401 m² a 1.800 m²	99.896,00
2-d) Más de 1.801 m²	122.883,00
3.Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:	
1- Ubicados en áreas que a continuación se detallan tributarán por habitación:	7.826,00

a) Avenida Rivadavia, Casullo, Intendente Grant, Azcuénaga, Constituyentes, Rawson y Pueyrredón.
b) Boulevard Juan Manuel de Rosas, Avenida Presidente Juan D. Perón, Santa Rosa, Bruno de Zabala.
2- Fuera de las zonas indicadas, tributarán de acuerdo a la siguiente escala:

a) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	415,00
b) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	624,00
c) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	1.460,00
d) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	2.084,00
e) De hasta 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u.	5.210,00
f) De más de 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u.	6.252,00

4. Pensión familiar:	
a-1) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	209,00
a-2) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	415,00
b-1) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	624,00
b-2) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	837,00
5. Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centro de Rehabilitación de Personas, por habitación.	1.737,00
6. Clínica con internación:	
a) Por cada habitación.	2.084,00
b) Por cada consultorio externo.	1.251,00
7. Clínica sin internación:	
Por cada consultorio externo.	2.084,00
8. Empresa de Servicios fúnebres – Cochería:	
8-1) Hasta 20 servicios al mes.	30.271,00
8-2) De 21 a 50 servicios al mes.	33.634,00
8-3) Más de 50 servicios al mes.	43.724,00
9. Sala de velatorio, por c/u.	4.563,00
10. a) Agencia de venta de automotores nuevos (excluido concesionarios).	83.209,00
b)Agencia de venta de automotores usados (excluidos los casos en que la actividad principal sea concesionario).	51.124,00
c) Agencia de venta de importado nuevo (excluido concesionarios).	110.991,00
11. a) Estación de servicio.	
a. 1) Estación de servicio dual.	86.103,00
a. 2) Estación de servicio GNC	68.614,00
a. 3) Estación de servicio combustibles líquidos.	50.114,00
b) Estación de carga.	
b. 1) Estación de carga dual.	36.609,00
b. 2) Estación de carga GNC.	29.975,00
b. 3) Estación de carga combustibles líquidos.	22.113,00
12. Modalidades asociativas constituidas de conformidad a los artículos 1453/1462 del Código Civil y Comercial de la Nación:	
a) Hasta 1.000 m² de superficie	24.570,00
b) Más de 1.000 m² y hasta 2.000 m² de superficie	49.140,00
c) Más de 2.000 m² de superficie	73.710,00
13. Playa de Estacionamiento y/o Garage y/o Cochera:	
a. Hasta 10 coches.	22.199,00
b. De 11 a 20 coches.	33.634,00
c. De 21 a 100 coches.	44.397,00
d. Más de 100	44.397,00 más 207,00 por cada unidad excedente de 100.

Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garage y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a),

b) o c) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.
Cuando el contribuyente se encuentre gozando de la reducción establecida en el párrafo precedente y modifique la cantidad de cocheras de manera tal que quede alcanzado en el inciso d) o quede incluido en las Areas de Estacionamiento Medido, la bonificación caducará en forma automática y retroactiva al momento de producirse dicha situación.

14. Natatorio y pileta.	10.427,00
15. Hipódromo - Pista de trote.	451.737,00
16. Derogado.	
17. Banco y Entidad Financiera.	1.750.685,00
18. a) A.R.T. o similares.	455.402,00
b) Entidad de Crédito y Entidad de Crédito para consumo.	363.246,00
c) A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidad Financiera.	182.295,00
d) Casa de cambio, cuando éste sea el rubro principal.	273.108,00
19. Agencia de apuesta.	
19.1 Agencia de Apuestas Hípicas.	1.051.706,00
19.2 Bingo.	7.845.927,00
19.3 Casino	5.045.082,00
20. Matadero de bovinos, porcinos y ovinos.	628.954,00
21. Minibanco.	137.900,00
22. Empresa de tanques atmosféricos.	26.009,00
23. Derogado.	
24. Cajero automático. c/u	67.267,00
25. a) Lavadero automático de automotores.	15.401,00
b) Lavadero Manual de Automotores.	12.845,00
26. a) Cancha de tenis, paddle, squash o similar descubierta.	
Por cancha.	2.579,00
b) Cancha de tenis, paddle, squash o similar cubierta.	
Por cancha.	3.423,00
En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 50%.	
27.Derogado.	
28.Derogado.	
29. Empresa de limpieza.	17.385,00
30. Derogado.	
31. Derogado.	
32. Derogado	
33. Derogado.	
34. Derogado.	
35. Cancha de fútbol, fútbol de salón o similar, por c/u.	6.252,00
36. Crematorio:	
Más zonificación.	67.267,00
37. Derogado.	
38. Polideportivo.	45.630,00
39. Sala de recreación abonarán por máquina y por año.	3.423,00

40. Agencia de remis:
a) Hasta 10 coches. 3.194,00
b) Más de 10 coches. 4.381,00

41. Derogado.

42. Derogado.

43. Derogado.

44. Feria o mercado con alquiler temporario de puesto, por cada puesto instalado: 4.481,00

45. Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:
a) Para aquellos que desarrollan actividades que no tributan por Tasas fijas, y que no realizan ventas. 30.801,00
b) Para aquellos que desarrollan actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de 10.267,00 módulos por año.

46. Empresa prestadora de servicio de cobranza para terceros
1) Por caja. 5.134,00
2) Por caja instalada en comercios o explotaciones de terceros, afectada al cobro. 776,00

En caso de tratarse de habilitaciones efectuadas en el año fiscal se tributará en forma proporcional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176° de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 21º bis: A los proveedores municipales que posean o no habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente por la presente tasa dentro del partido de Morón, se les podrá retener en cada pago que realice el Municipio, los importes correspondientes a la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, la cual será calculada sobre el monto total bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto, de conformidad con la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, la cual no solamente deberá considerar las alícuotas aplicables a la actividad realizada, y el nivel de ingresos registrados por el proveedor, sino también el grado de cumplimiento que él mismo presente respecto de la totalidad de sus obligaciones fiscales en el ámbito municipal y la calificación de riesgo que le haya sido asignada.

CAPITULO 5

DE LOS DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 22º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 182º inc. a), b), c), d), e), f) y g) de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes a abonar anualmente por este Tributo, a los que deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

		PROPIO	TERCEROS
FRONTAL	SIMPLE	88	159
	ILUMINADO O LUMINOSO	123	221
	ANIMADO	170	311
SALIENTE	SIMPLE	123	221
	ILUMINADO O LUMINOSO	170	311

	ANIMADO	229	381
SOBRE MEDIANERA O AZOTEA	SIMPLE	107	186
	ILUMINADO O LUMINOSO	146	263
	ANIMADO	207	373
SOBRE COLUMNA	SIMPLE	182	276
	ILUMINADO O LUMINOSO	216	315
	ANIMADO	259	373

Artículo 23º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 182º inc. h) e i) de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

a) Por colocación de hasta 20 carteles, por semestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1m².	3.457,00
De hasta 2m²	4.183,00
Más de 2m²	4.800,00

b) Por la colocación de hasta 40 carteles por semestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1m²	6.908,00
De hasta 2m²	8.366,00
Más de 2m²	9.600,00

c) Por colocación de más de 40 carteles por semestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1m²	10.473,00
De hasta 2m²	12.435,00
Más de 2m²	14.400,00

d) Carteleras y vitrinas por año y por m² o fracción 909,00

Artículo 24º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 182º inc. j) a s) de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

	Módulos
a) Afiches y globos, cada cien o fracción.	170,00
b) Publicidad de remates o subasta, por cada remate o subasta	381,00
c) Publicidad de operaciones inmobiliarias, cada diez o fracción menor, por mes.	195,00
d) Casas prefabricadas de exhibición, por cada una y por año.	2.367,00
e) Publicidad en obras en construcción con excepción del profesional reglamentario, por año y por m²	114,00
f) Publicidad en los medios de transporte comunales, por cada vehículo y por año.	381,00
g) Volantes, de comercios ubicados dentro del partido:	
Por día, por promotor.	114,00
Por mes, por promotor.	1.141,00
h) Volantes, de comercios ubicados fuera del partido o sin local comercial:	
Por día, por promotor.	192,00
Por mes, por promotor.	1.797,00
i) En vehículos, por día y por m² o fracción.	10,40
j) En faroles, banderines, etc., tributará sobre la superficie exterior desarrollada, por m², fracción o por unidad según corresponda, por año	91,00

k) Distribución de muestras gratis en la vía pública, por día y por producto. 110,00
l) Por medio de globos cautivos, por día. 91,00
ll) En vehículos, por año, por publicidades propias de personas físicas ofreciendo servicios u oficios 608,00

Artículo 25º: En cuanto a la publicidad realizada mediante proyecciones, pantallas lcd, pantallas led o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, fíjase el siguiente importe a abonar, al que deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza:

Por trimestre y por m² 1.463,00

A los efectos del cálculo de la superficie se considerará el marco sólo cuando el mismo contenga publicidad.

Artículo 26º: En cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Capítulo, cuando el contenido publicitario este relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados y juegos de azar el tributo se incrementará un 100 % (cien por ciento).

Artículo 27º: Cuando la Publicidad y Propaganda sea visible desde la Autopista Acceso Oeste, se aplicará como índice de zonificación el porcentaje correspondiente a la categoría primera especial establecido en el artículo 285º de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 28º: Cuando se detecte que se efectúa publicidad y propaganda conforme alguno de los supuestos establecidos en el presente Capítulo sin haberse efectuado la declaración pertinente, se considerará 10 veces el mínimo correspondiente al inciso en cuestión.

Artículo 29º: Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, que se distingan por su objeto, tipo, forma, cantidad etc., por día 114 módulos.

Artículo 30º: Derogado.

Artículo 31º: Derogado.

Artículo 32º: Derogado.

Artículo 33º: Derogado.

CAPITULO 6

DE LOS DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 34°: Derogado.

CAPITULO 7

Artículo 35°: Derogado.

CAPITULO 8

DE LOS DERECHOS DE OFICINA

Artículo 36°: Por cada actuación que no tenga previsto un régimen particular en otras disposiciones de esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales, se abonarán los siguientes Derechos de Oficina:

1) Carátulas
1.1) Carátula y/o por la presentación incluyendo tres (3) fojas siguientes 73,00
1.2) Por cada foja subsiguiente a aquella. 3,40

2) Carpeta de Industrias
2.1) Para Habilitación Industrial 370,00
2.2) Máquinas elevadoras (ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras mecánicas, etc.) 370,00

3) Carteles
3.1) Trámite de autorización de solicitud de cartel. 365,00

4) Certificados

4.1) Certificación de deuda que se solicite en las operaciones que se detallan a continuación:

a) Información de deuda de comercio e industria y operaciones sobre inmuebles.	185,00
b) Operaciones sobre negocios.	73,00
c) Aprobación o visado de planos de construcción.	112,00
d) Certificado de baja de patentes de rodados	112,00
4.2) Certificados de libre deuda tributaria.	112,00
4.3) Certificado de distancia a esquina según plancheta.	20,00
4.4) Certificado de nomenclatura de calles.	20,00
4.5) Certificado de nomenclatura catastral sin distancia a esquina ni medidas.	20,00
4.6) Certificado de numeración domiciliaria.	20,00
4.7) Certificado catastral para expediente de construcción incluyendo certificación parcelaria, de nomenclatura, de medidas perimetrales, de distancias a esquinas, de nomenclatura de calles, de numeración domiciliaria, de número de partida, de zonificación según plano director.	130,00
4.8) Certificado parcelario de nomenclatura, medidas perimetrales y distancias a esquinas, según planchetas.	73,00
4.9) Certificado catastral para Contralor Industrial con nomenclatura de calles y zonificación.	185,00

4.10) Certificado de Reserva de Radio, se abonará el 50% del derecho por trámite de Habilitación que corresponda.

4.11) Certificado Usos y Restricciones	73,00
4.12) Certificado de Libre Deuda de Infracciones.	73,00
4.13) Informes de deuda solicitados por el tramitante o gestor:	
a) Hasta 5 unidades por día, cada uno	21,00
b) Hasta 10 unidades por día, cada uno	20,00
c) Más de 10 unidades por día, cada uno	17,00

5) Compras y Contrataciones

5.1) Inscripción en el Registro de Proveedores, Consultores Expertos en Evaluación y Dirección de Proyectos de Inversión y Licitadores de Obras Públicas.	208,00
5.2) Inscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas.	2.015,00
5.3) Reinscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas.	1.235,00

5.4) Venta de Pliego de Bases y Condiciones, se abonará el 0,5 %o del Presupuesto Oficial. .

6) Consultas

6.1) Consulta sobre dominio, por parcela.	38,00
6.2) Consulta directa de material catastral por profesional o persona que acredite interés legítimo:	
a) De planos de subdivisión, por cada uno.	38,00
b) De planchetas de manzana, cada uno.	38,00
c) De otro material catastral, cada uno.	112,00

7) Duplicados

7.1) Certificado de habilitación.	185,00
7.2) Libro de Inspecciones	185,00
7.3) Título de Cementerio.	112,00

8) Estacionamiento Medido

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto Reglamentario respectivo, los importes para el estacionamiento medido según la siguiente escala:

a) Por ½ hora hasta	4,00
b) Por 1(una) hora hasta	12,00
c) Por 2 (dos) horas hasta	25,00
d) Por cada hora adicional a las 2 horas hasta	16,00

Hasta tanto la reglamentación fije los importes aplicables, establécense los siguientes importes:

a) Por ½ hora hasta	3,00
b) Por 1(una) hora hasta	9,00
c) Por 2 (dos) horas hasta	19,50
d) Por cada hora adicional a las 2 horas hasta	12,00

9) Gestor

9.1) Trámite de inscripción y registro de firma de gestor administrativo.	1.093,00

10) Informes

10.1) Informe de dominio para pavimentación, por cuadra o fracción.	112,00

11) Libreta Sanitaria

a) Trámite y otorgamiento.	156,00
b) Trámite y otorgamiento para inicio de Habilitación.	73,00
c) Renovación de la validez.	120,00

d) Cuando el trámite de otorgamiento de las libretas sanitarias se encuentre alcanzado por la Ordenanza 11841/92 -Decreto 432/92, se abonará el 50% del valor establecido en el punto a) ó c), según corresponda

12) Licencias de conducir

12.1) Original de la licencia para conducir:	
a) Personas de 17 a 20 años cumplidos, por 1 año.(particular)	73,00
b) Personas entre 21 y 65 años cumplidos, por 5 años.(particular)	293,00
c) Personas entre 66 y hasta 70 años cumplidos, por 3 años (particular)	242,00
d) Personas de 71 años en adelante, por 1 año.(particular)	73,00
e) Personas entre 21 y 45 años, por 2 años.(profesional)	146,00
f) Personas de 46 años en adelante, por 1 año.(profesional)	73,00
12.2) Renovación de la licencia para conducir:	
a) Personas entre 18 y 20 años cumplidos, por 3 años.(particular)	178,00
b) Personas entre 21 y 65 años cumplidos, por 5 años. (particular)	235,00
c) Personas entre 66 y hasta 70 años cumplidos, por 3 años. (particular)	178,00
d) Personas de 71 años en adelante, por 1 año. (particular)	61,00
e) Personas entre 21 y 45 años cumplidos, por 2 años.(profesional)	117,00
f) Personas de 46 años en adelante, por 1 año.(profesional)	61,00
12.3) Trámite o revisación médica para obtener licencia para conductor.	185,00
12.4) Dos (2) fotografías para el trámite de obtención de licencia para conducir.	22,00
12.5) Examen de manejo.	112,00
12.6) Comunicación de cambio de domicilio licencia de conductor.	46,00
12.7) Ampliación de categoría.	185,00
12.8) Certificado de legalidad.	146,00
12.9) Duplicado de 5 a 4 años:	74,00
Duplicado de 4 a 3 años:	60,00
Duplicado de 3 a 2 años:	44,00
Duplicado de 2 a 1 año:	30,00
Duplicado 1 año o fracción:	16,00
Duplicado y ampliación de 5 a 4 años:	176,00
Duplicado y ampliación de 4 a 3 años:	161,00
Duplicado y ampliación de 3 a 2 años:	146,00
Duplicado y ampliación de 2 a 1 año:	131,00
Duplicado y ampliación por 1 año o fracción:	117,00

13) Mapas

13.1) Por cada mapa del Partido de Morón o sus áreas.	432,00

14) Obras en general

14.1) Carpeta de Obra.	112,00
14.2) Certificado de estado de obra, el 5% (cinco por ciento) de los derechos de construcción que correspondan, con mínimo de.	254,00
14.3) Por duplicado de certificado de Inspección Final.	254,00
14.4) Solicitud de aprobación de modificaciones a proyectos ya autorizados.	112,00
14.5) Solicitud de autorización de demolición.	73,00
14.6) Chapa de obra.	112,00
14.7) Comunicación de cambio de constructor, director de obra y/o desligamiento de obra.	112,00
14.8) Estudio de proyectos de excepciones a las normas legales vigentes, según se indican, conforme con el destino de los inmuebles:	
a) Vivienda unifamiliar hasta 120m²	112,00
b) Vivienda unifamiliar con más de 120m²	221,00
c) Vivienda multifamiliar, hasta dos viviendas.	221,00
d) Más de dos viviendas.	
Por cada unidad funcional adicional.	112,00
e) Comercio, por cada local.	547,00
f) Taller, con hasta 10 HP.	547,00
g) Industrias con hasta 10HP.	909,00
h) Industrias con hasta 20 HP	1.819,00
i) Industrias con más de 20 HP	3.635,00
j) Otros destinos	550,00

15) Ordenanzas

15.1) Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva.	112,00

15.2) Código de Ordenamiento Urbano y Normas Reglamentarias de Construcciones 438,00

16) Planos

16.1) Copia de plano adicional al reglamentario. 73,00
16.2) Copia de plano certificado:
a) De hasta 1,00 x 0,50 m. 73,00
b) De más de 1,00 x 0,50 m. 112,00
16.3) Reposición de plano a aprobar o conformar:
a) Por primera vez. 39,00
b) Por segunda vez. 55,00
c) Por tercera vez 112,00
d) Por cada nueva reposición se duplicará el derecho pagado en la ocasión anterior.
16.4) Sin perjuicio del derecho por carátula y resentación determinados en este Capítulo, la aprobación de los planos que se detallan a continuación está sujeta al pago de la liquidación de los importes que se indican en cada caso:

a) De fraccionamiento y subdivisiones por metro cuadrado:
a.1 Por la división de fracciones de más de 10.000m² se abonará un derecho de. 0,11
a. 2 Por mensura y subdivisión de lotes se abonará:
a.2.1 Por los primeros 1.000m² a razón de. 1,46
a.2.2 De 1.000m² en adelante a razón de. 1,46
a.3 Cuando la subdivisión originare más de 4 manzanas o macizos se abonará además un derecho adicional de. 0,77
a.4 Cuando la subdivisión originare más de quince manzanas o macizos, el derecho adicional será de. 1,46
El derecho de subdivisión se calculará sobre el total de la superficie según mensura del inmueble subdividido.

Por cada m², deduciéndose de la misma la correspondiente a plazas, calles, ochavas y reservas fiscales.
b) De mensura y unificación abonarán un derecho, por cada unidad funcional de. 73,00
c) De propiedad horizontal abonarán un derecho, por cada unidad funcional de. 73,00
d) De mensura, abonarán un derecho por parcela de. 73,00
16.5) Por la visación de planos para ser presentados ante la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio del Derecho previsto por carátula y presentación en este Capítulo, se abonará un tributo único por plano de. 166,00
16.6) Copia heliográfica en papel de plano, aprobado en expediente de construcción, se percibirá, por metro cuadrado o fracción. 166,00

17) Planillas

17.1) Planilla de Estadísticas. 9,00

18) Planos Industriales

18.1) Estudio y aprobación de plano industrial:
a) De hasta 5 HP. 365,00
b) Más de 5 HP y hasta 10 HP. 547,00
c) Más de 10 HP y hasta 25 HP. 725,00
d) Más de 25 HP hasta 100 HP. 1.819,00
e) Más de 100 HP hasta 500 HP 4.281,00
f) Más de 500 HP. 8.555,00
18.2) Certificado de excepción de planos industriales 112,00

19) Registros

19.1) Por la inscripción en el Registro de Introductores de Productos Alimenticios con destino al consumo local. 73,00
19.2) Por la inscripción en el Registro de profesionales de obras particulares 112,00

20) Solicitudes

20.1) Solicitud de inspección especial. 221,00
20.2) Solicitud de partida. 73,00
20.3) Solicitud de replanteo y demarcación de línea municipal, por metro de frente. 221,00
20.4) Por solicitud para adjudicaciones de excedentes fiscales, por m2 del mismo. 39,00
20.5) Solicitud de excepción a disposiciones vigentes. 185,00

21) Trámites y Gestiones

21.1) Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido, se abonará:
a) De 4 a 6 requerimientos en el año calendario 317,00
b) De más de 6 requerimientos en el año calendario 634,00

22) Transportes en general

22.1) Choferes

a) Alta y baja de chofer de Taxi. 73,00
b) Alta y baja de chofer de Remis. 73,00
c) Alta y baja de chofer de Transporte Escolar. 73,00
22.2) Habilitación
a) Transporte escolar. 728,00
b) Habilitación de coche escuela. 728,00
22.3) Por cambio de material rodante de vehículos de transporte de personas y coche escuela. 185,00
22.4) Libro de inspección, duplicado y siguientes. 146,00
22.5) Habilitación para el transporte de Cargas Generales:
a) De hasta 1.500 kg. 254,00
b) De 1.500 a 4.000 kg. de Tara. 432,00
c) De más de 4.000 kg. de Tara. 685,00
d) Se abonará el 50% de dichas tasas cuando la habilitación se otorgare por un semestre o fracción inferior.
22.6) Taxímetro
a) Permiso o licencia de taxímetro por única vez. 3.650,00
b) Transferencia de permiso o licencia de taxímetro. 3.650,00
22.7) Permiso o licencia para auto al instante o coche remises. 1.027,00

23) Varios
Por cada certificado que no tuviere arancel previsto en otras disposiciones de este artículo. 57,00

CAPITULO 9

DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 37°: En concepto de Derechos de Construcción, se abonarán los importes resultantes de aplicar una alícuota sobre el valor de la obra que fija, la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires, del 1% (uno por ciento).

1) La valorización de la construcción se realizará de acuerdo a la tabla de valores indicativos para determinar Honorarios Profesionales Mínimos, para el cálculo de aportes previsionales, de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires. Cuando se trate de construcciones que tributen sobre la valuación y que por su índole especial no puedan ser valuadas de acuerdo con lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo con el valor estimado de las mismas.

1.a) En los casos de viviendas multifamiliares, a partir del quinto piso inclusive, el porcentaje establecido en los párrafos precedentes, se incrementará en un 10% (diez por ciento) por cada piso.

2) Las obras sin permiso, ya sean construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones, sufrirán los siguientes recargos sobre el monto de los derechos:

2.a) Presentación espontánea vivienda unifamiliar. 50 %
2.b) Por inspección municipal vivienda unifamiliar. 110 %
2.c) Presentación espontánea vivienda multifamiliar, comercio y/o industria. 100 %
2.d) Por inspección municipal vivienda multifamiliar, comercio y/o industria. 220 %

3) Las construcciones que a continuación se detallan abonarán:
a) Bóvedas:
a.1) Construcción, el metro cuadrado. 511,00
a.2) Reconstrucción y refacción de bóvedas y panteones: el 2% (dos por ciento) del valor de la obra con la conformidad de la Dirección de Obras Particulares, monto mínimo a tributar. 511,00
b) Cercos:
b.1) De alambre tejido o similares, el metro lineal. 1,52
b.2) De otros tipos, el metro lineal. 7,27
c) Aceras:
c.1) Construcción, el metro cuadrado. 3,72
c.2) Reformas de cordón, el metro lineal. 3,72
d) Modificaciones internas:
d.1) Abrir, cerrar o reformar puertas o aberturas en general, por c/u. 7,27
d.2) Divisiones interiores, el metro lineal 3,72
d.3) Cambio de techos y/o estructura, el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de construcción que pudieran corresponder de acuerdo con su tipo, que se determinará sobre la base de la superficie a cambiar.

d.4) Solados, desagües industriales, comerciales y/o particulares internos, mejoras edilicias y

refacciones que no aumentan la superficie cubierta: el 1% (uno por ciento) del valor de la obra expresamente declarado por el interesado mediante declaración jurada, previa conformidad de la Oficina Técnica.

d.5) Cuerpos, balcones cerrados, se abonarán por única vez, en el mismo momento que los Derechos de Construcción según la siguiente zonificación prevista en el Código de Ordenamiento Urbano y Normas Reglamentarias de Construcciones.

Zona MC por m² y por planta.	618,00
Zona AC por m² y por planta.	438,00
Zona RA por m² y por planta.	328,00
Zona C1 por m² y por planta.	182,00
d.6) Ocupación de la Vía Pública, por metro y por día.	22,36
d.7) Demoliciones:	
Obras a demoler:	
Por cada metro cuadrado, obras con plano.	3,77
Por cada metro cuadrado, obras sin plano aprobado.	5,50
Obras demolidas:	

Sufrirán el recargo establecido en el punto 2 del presente Artículo.

CAPITULO 10

DE LOS DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 38°: Fíjanse los siguientes importes a tributar por el Derecho del presente Capítulo y conforme con la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza, con la excepción establecida en el artículo 229º de la Ordenanza Fiscal.

a) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler con taxímetro sobre la vía pública, conforme a las reglamentaciones de tránsito, por vehículo y por semestre.	727,00
b) Lugar habilitado para bicicleteros, estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas, etc., por metro y por año.	111,00
c) Colocación de mesas, sillas, hamacas, bancos y otros:	
c.1) Por cada mesa y 4 sillas, por año.	1.366,00
c.2) Por cada silla, por año.	83,00
c.3) Por hamaca simple, por año.	95,00
c.4) Por hamaca doble, por año.	198,00
c.5) Por hamaca triple, por año.	259,00
c.6) Por cada banco tipo plaza o similar, por año.	264,00
c.7) Sombrillas, parasoles o similares, por año.	344,00
d) Por ocupación con líneas, postes, contrapostes, puntales de apoyo, por cada uno y por año.	73,00
e) Derogado.	
f) Por toldos instalados, por m² o metro lineal de frente y por año.	46,00
g) Líneas de cables para sistema de música funcional o similares, por metro y por año.	3,77
h) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por año y por metro lineal.	22,36
i) Los surtidores de nafta, gas oil, mezcla, etc., abonarán por unidad y por año.	365,00
j) Los tanques destinados al depósito de combustibles ubicados en la vía pública abonarán por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de 5 m3 (cinco metros cúbicos) y por año.	111,00
k) Los kioscos habilitados, puestos de flores, conforme a las reglamentaciones vigentes pagarán por año y por m² de superficie cubierta.	438,00
l) Por la colocación de volquetes se abonará por cada uno y por mes	43,00

ll) Los puestos o ferias francas abonarán por período mensual adelantado, según la siguiente escala.

Grupo "A"

"A1" y "A2" Medidas

1,50 m x hasta 3 m por día.	26,96
1,50 m x hasta 4.50 m por día.	30,08
1,50 m x hasta 6 m por día.	53,24

Grupos "B" y "C"

"B1" Medidas, "B2" Medidas, "C1" Medidas, "C2" Medidas

1,50 m x hasta 3 m por día.	19,02
1,50 m x hasta 4.50 m por día.	22,23
1,50 m x hasta 6 m por día.	30,08

m) Los puestos de microferias, abonarán por períodos mensuales adelantados, según la siguiente escala:

1,50 m x hasta 3 m por día.	26,96
1,50 m x hasta 6 m por día.	49,44
n) Los puestos para venta de sandías y/o melones, por mes o por fracción.	1.092,00
o) Por cada farola instalada frente a locales habilitados, por cada foco de luz	221,00
p) Sistemas de televisión por cable, sistemas de comunicación (internet, telefonía fija, telefonía móvil, etc.) o similares:	
1. Por metro de cable o fibra óptica instalado por año.	3,79
2. Por poste, contraposte de apoyo, en donde se sienten la línea de cable por cada uno, por año.	3,79
q) Las casillas instaladas en vía pública para ser utilizadas por vigiladores privados habilitados conforme a las normas vigentes, por año o fracción del mismo y por unidad.	585,00
r) Por cada puesto instalado en ocupaciones temporarias, en plazas y/o espacios públicos de similares características- previa autorización del Departamento Ejecutivo y/o áreas competentes, por m² y por día	15,93

Artículo 39°: Las empresas de servicios públicos, tributarán:

1) Por ocupación de espacio aéreo:	
a) Con cables, por metro lineal, por año.	0,47
b) Con postes, por unidad, por año.	30,08
2) Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:	
a) Con cables, por metro lineal, por semestre.	0,47
b) Con cámaras, por metro cúbico, por semestre.	15,85
c) Con cañerías, por metro lineal, por semestre.	0,47

Artículo 40°: Toda ocupación de la Vía Pública no contemplada específicamente en este Capítulo sin perjuicio de la autorización municipal que pudiera corresponder, tributará por año y por unidad, metro lineal, cuadrado o cúbico y fracciones, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo: 16,06 módulos.

CAPITULO 11

DE LOS DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 41°: a) Los festivales, espectáculos y kermesses tributarán por función y por adelantado, de acuerdo a factor ocupacional del estudio antisiniestral expedido por bomberos de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, mediante Resolución N° 2740/03 del Ministerio de Seguridad, en la siguiente forma:

a.1) De 1 a 99 personas	282,00
a.2) De 100 a 249 personas	710,00
a.3) De 250 a 499 personas	1.424,00
a.4) De 500 a 999 personas	2.848,00
a.5) De 1000 a 2999 personas	8.551,00
a.6) De 3000 a 4999 personas	14.256,00
a.7) De 5000 a 9999 personas	28.516,00
a.8) De 10000 personas en adelante, por persona	2,86
b) Calesitas, por mes	182,00

Artículo 42°: Por los permisos para bailes que a continuación se detallan, se abonará por cada baile:

a) Cuando se realicen en locales propios o alquilados permanentemente.	255,00
b) Cuando se realicen en locales expresamente alquilados.	511,00

Artículo 43°: Los parques de diversiones sin espectáculos artísticos tributarán por cada día de actividad: 727 módulos.

Los parques de diversiones con espectáculos artísticos, por cada día de actividad: 1092 módulos.

Artículo 44º: Sin perjuicio de los artículos anteriores las salas de espectáculos públicos, excepto las correspondientes a proyección de películas y obras teatrales, campos de deportes o cualquier actividad en la que se cobran entradas tributarán un porcentaje sobre el total bruto de las mismas, conforme a la siguiente clasificación y en los plazos fijados en la Ordenanza Fiscal.

a.1) Parques de diversiones: sobre lo recaudado en cada uno de los entretenimientos, 5% (cinco por ciento) mínimo por día.	293,00

a.2) Miniparque (hasta 4 juegos): ídem anterior, mínimo por día. 39,00
a.3) Partidos de fútbol en los que intervengan afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino 10% (diez por ciento).

a.4) Otras actividades deportivas: 10% (diez por ciento), sobre lo recaudado mínimo. 91,00

Artículo 45º: Derogado.

Artículo 45° Bis: Derogado.

CAPITULO 12

DE LAS PATENTES DE RODADOS

Artículo 46º: Fíjanse los módulos a abonar por este gravamen en forma anual por las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas, los cuatriciclos y las motocabinas, según el modelo y la cilindrada.
El Derecho se calculará tomando en cuenta el año del modelo y las cilindradas, para ello se considerará que “n” es el año correspondiente al devengamiento de la obligación tributaria.
El contribuyente deberá abonar el 100% de la cuota cuando “n” sea igual al año del modelo del bien.
Cuando el año del modelo del bien sea inferior a “n” será de aplicación la tabla, que infra se detalla, debiendo tributar por el porcentaje que corresponda según la diferencia existente entre “n” y el año del modelo.

	hasta 100cc	101a 150cc	151a 300cc	301a 500cc	501 a 750cc	más de 750cc
n	**700,00**	**1.210,00**	**2.010,00**	**3.020,00**	**5.035,00**	**7.010,00**

n -1	90% del valor de “n” para cada categoría
n -2	78.5% del valor de “n” para cada categoría
n –3	68.5% del valor de “n” para cada categoría
n -4	61.2% del valor de “n” para cada categoría
n -5	55% del valor de “n” para cada categoría
n -6	49.2% del valor de “n” para cada categoría
n -7	41.2% del valor de “n” para cada categoría
n -8	36.2% del valor de “n” para cada categoría
n -9	31% del valor de “n” para cada categoría
n-10	27% del valor de “n” para cada categoría.
n-11	23.6% del valor de “n” para cada categoría
n-12	19.4% del valor de “n” para cada categoría.
n-13 a 19	16.2 % del valor de “n” para cada categoría.
n-20	0% del valor de “n” para cada categoría.

Artículo 47°: Derogado.

Artículo 48º: Derogado.

Artículo 49º: Derogado.

CAPITULO 13

DE LA TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 50º:

Ganado bovino y equino:

	Documentos por transacciones o movimientos	Montos por cabeza

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido

Certificado.	26,98
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:	
b.1) Certificado.	26,98
b.2) Guía.	26,98
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	26,98
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
Certificado.	26,98
Guía.	**26,98**
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
Guía.	53,24
e) Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción:	
e.1) Certificado.	26,98
e.2) Guía.	26,98
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
f. 1) A productor de un mismo Partido:	
Certificado.	26,98
f. 2) A productor de otro Partido:	
Certificado.	26,98
Guía.	26,98
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
Certificado.	26,98
Guía.	26,98
f. 4) A frigorífico o matadero local.	
Certificado.	26,98
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.	
Guía.	26,98
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:	
h.1) A nombre del propio productor.	26,98
h.2) A nombre de otro.	53,80
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido:	
Archivo de guía.	6,25
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	2,87
En los casos de expedición de la guía del apartado i) si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a la feria antes de los 15 (quince) días, por permiso de remisión a feria, se abonará.	22,31
k) Permiso de marca.	12,17
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	2,86
m) Guía de cuero.	3,90
n) Certificado de cuero.	3,90

Ganado ovino:

Documentos por transacciones o movimientos	**Montos por cabeza**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido	
Certificado.	1,78
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido	
b.1) Certificado.	1,78
b.2) Guía.	1,78
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	
Certificado.	1,78
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.	
Certificado.	1,78
Guía.	1,78
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.	
Guía.	3,77
e) Venta de productor a tercero o remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción	
e.1) Certificado.	1,78
e.2) Guía.	1,78
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.	
f.1) A productor de un mismo Partido.	

Certificado.	1,78
f.2) A productor de otro Partido.	
Certificado.	1,78
Guía.	1,78
f.3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.	
Certificado.	1,78
Guía.	1,78
f.4) A frigorífico o matadero local.	
Certificado.	1,78
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.	
Guía.	1,78
h) Guías para traslado fuera de la Provincia.	
h.1) A nombre del propio productor.	1,78
h.2) A nombre de otros.	3,77
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	0,85
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	5,07
k) Permiso de señalada.	0,22
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,22
m) Guía de cuero.	0,22
n) Certificado de cuero.	0,22

Ganado porcino:

Documentos por transacciones o movimientos	**Animales de Hasta 15 Kg**	**Más de 15 Kg**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.		
Certificado.	1,69	13,74
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.		
b.1) Certificado.	1,69	13,74
b.2) Guía.	1,69	13,74
c)Venta particular de productor a frigorífico o matadero.		
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.		
Certificado.	1,69	13,74
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido		
Certificado	1,69	13,74
Guía.	1,69	13,74
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.		
Guía.	3,38	27,04
e) Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción.		
e.1) Certificado.	1,69	13,74
e.2) Guía.	1,69	13,74
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.		
f.1) A productor de un mismo Partido.		
Certificado.	1,69	13,74
f. 2) A productor de otro Partido.		
Certificado.	1,69	13,74
Guía.	1,69	13,74
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.		
Certificado.	1,69	13,74
Guía.	1,69	13,74
f. 4) A frigorífico o matadero local.		
Certificado.	1,69	13,74
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos		
Guía.	1,69	13,74
h) Guías para traslado fuera de la Provincia.		
h.1) A nombre del propio productor.	1,69	13,74
h.2) A nombre de otros.	3,38	27,30
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	0,33	2,76
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,22	1,17
k) Permiso de señalada.	0,22	1,17
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo		

Partido).	0,22	1,79
m) Guía de cuero.	0,10	0,95
n) Certificado de cuero.	0,10	0,95

Tasas fijas sin considerar el número de animales

A: Correspondientes a marcas y señales

Concepto	**Marcas**	**Señales**
a) Inscripción de boletos de marcas y señales.	688,00	520,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.	520,00	348,00
c) Toma de razón de duplicación de marcas y señales.	259,00	176,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales.	520,00	348,00

CAPITULO 14

DE LOS DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 51º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 13 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes Derechos:

	Módulos
1.a) Arrendamiento de sepultura por 5 (cinco) años	1141,00
a.1- Primer año de prórroga	381,00
a.2- Segundo año de prórroga	456,00
a.3- Tercer año de prórroga	647,00
b) Los arrendamientos cuando se tratare de niños de hasta 6 (seis) años de edad, por 5 (cinco) años.	571,00
Por cada año de prórroga	229,00

2. Arrendamiento de nichos de ataúdes por un año y/o renovación por el mismo período, se abonarán los importes que se fijan en la siguiente escala:

a) 1ra. Fila a contar de la superficie 1 (un) ataúd.	517,00
b) 1ra. Fila a contar de la superficie 2 (dos) ataúdes.	823,00
c) 2da. Fila a contar de la superficie.	634,00
d) 3ra. Fila a contar de la superficie.	641,00
e) 4ta. Fila a contar de la superficie.	439,00
f) 5ta. Fila a contar de la superficie.	356,00

Primer año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del 100% (cien por ciento).

Segundo año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del 150% (ciento cincuenta por ciento).
Tercer año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del 200% (doscientos por ciento).

3. Arrendamiento de nichos para urnas por 1 (un) año y/o su renovación por el mismo período.

a). Galerías 3, 4 y 8	
1ra., 2da. y 3ra. fila.	229,00
4ta., 5ta. y 6ta. fila.	152,00
Fila doble (sólo Galerías 3 y 4 a partir del Piso P.B.)	571,00
b). Galería 6, Cuerpos I y III, 9. Sectores A, B y C	
1ra., 2da. y 3ra. fila.	304,00
4ta., 5ta. y 6ta. fila.	229,00
c).Sectores 1, 2 y 3.	
1ra. y 2da. fila.	571,00
3ra. y 4ta. fila.	456,00
d) Sectores D, E, F,G y H.	
1ra., 2da. y 3ra. fila.	101,00
4ta., 5ta. y 6ta. fila.	64,00

4. Inhumaciones en general:

a) Por el ingreso de ataúdes en panteones	1234,00
b) Por el ingreso de ataúdes en bóveda, tierra a perpetuidad o concesión cuando el fallecido guarde relación hasta 3er. grado de consanguinidad o hasta 2do. grado de afinidad.	618,00
c) Por el ingreso de ataúdes en bóveda, tierra a perpetuidad o concesión cuando el	

fallecido no guarde relación hasta 3er. grado de consanguinidad o hasta 2do. grado de afinidad. 1234,00
d) En nicho municipal. 229,00
e) En tierra municipal 137,00
f) Inhumaciones de fallecido radicados fuera del Partido de Morón o que no puedan justificar el domicilio. 6.845,00
Las inhumaciones cuando se trataren de niños hasta 6 (seis) años de edad, tributarán el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos.

5. Exhumaciones:
Por cada resto. 114,00

6. Lavado de restos:
Por cada exhumación. 229,00

7. Por reducción de restos:
a) De nicho a tierra 381,00
b) De tierra a urna 381,00

8. Traslado de restos dentro del cementerio:
a) Por cada traslado de ataúdes dentro del cementerio. 114,00
b) Por el traslado de urnas dentro del cementerio. 77,00
c) Por movimientos de ataúdes dentro de las bóvedas. 77,00

9. Ataúdes en depósitos:
Por cada ataúd por semestre o fracción. 114,00

10. Transferencias de títulos:
a) Por cada lote arrendado a 99 (noventa y nueve) años y por cada año hasta la finalización del arrendamiento. 114,00
b) Cuando se trate de transferencias de arrendamiento a perpetuidad, se tomará como lapso para aplicar los derechos del inciso a) 99 (noventa y nueve) años.

11. Personal de limpieza particular, indivisible y personal:
Por derechos de inscripción para la limpieza y cuidado de cualquier propiedad, anual. 615,00

12. Derechos de Alumbrado, Conservación, Barrido y Limpieza de pasillos, veredas, calles y avenidas:
Por cada lote de bóveda, panteón, sepultura de tierra a perpetuidad, o sepultura municipal. 593,00

13. Las empresas de cocherías no radicadas en el Partido abonarán por cada servicio un arancel de. 1210,00

Artículo 52º: Por derecho de inscripción y registro, las empresas y los constructores abonarán por año.

a) Empresas constructoras. 1043,00
b) Constructores. 304,00

Artículo 53º: Por cualquier construcción sobre sepultura de enterratorio, se abonará 229 módulos.

Artículo 54º: De acuerdo a lo prescripto en el artículo 77º de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

1. Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que más abajo se indica:
a) Hasta 2 haberes Mínimos 100%
2. 100%
3. 100%

CAPITULO 15

DE LA TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 55º: Por los servicios asistenciales de emergencia médica y traslado por accidentes de tránsito. 1.711,00

Por los restantes servicios asistenciales y gastos sanatoriales, se cobrarán a las personas consignadas en el artículo 268º de la Ordenanza Fiscal, los importes determinados en el Nomenclador del Sistema

de Atención Médica Organizada de la Pcia. de Buenos Aires y en el Nomenclador del Sistema de Hospital Público de Gestión Descentralizada.

CAPITULO 16

DE LAS TASAS POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 56º: Fíjanse las siguientes Tasas a tributar por estos servicios:

1- Por las inspecciones técnicas para la habilitación, permiso y licencia de vehículos destinados a los fines que se consignan a continuación, se abonarán las Tasas que se indican:

a) Transporte de personas, por vehículo.	73,00
a-1) Taxis, por año.	365,00
a-2) Colectivos, por trimestre.	221,00
b) Transporte escolar, por vehículo y trimestre.	221,00
c) Coche escuela, por vehículo y trimestre.	365,00
d) Transporte de sustancias inflamables, combustibles y explosivos, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre.	182,00
e) Transporte de sustancias líquidas a granel y fraccionadas, por vehículos y por semestre.	164,00
f) Transporte de cargas generales, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre.	146,00
g) Transporte de sustancias alimenticias, por vehículo y por semestre.	164,00
h) Transporte de ganado en pie, por vehículo y por semestre.	146,00
i) Mudanzas y taxiflets, por vehículo y por semestre.	182,00
j) Automotores, por vehículo y por año.	255,00
2. Por el servicio de inspección técnica de instalación y funcionamiento de compactadoras, se abonarán por año o fracción.	1.825,00
3. Por cada análisis de agua, se abonará:	
a) Por análisis químicos.	221,00
(En el caso de inicio de habilitación se abonará el 50%).	
b) Por análisis bacteriológicos.	111,00

4. Por los servicios realizados en el laboratorio de bromatología de la Comuna, correspondientes a las prestaciones determinadas en el Nomenclador del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, se percibirán los aranceles fijados en el Decreto Nº 9853/68, multiplicados por el índice corrector establecido por las resoluciones emanadas del citado laboratorio provincial.

5. Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de afluentes, se abonarán:

a) De afluentes líquidos, por vez.	365,00
b) De afluentes gaseosos, por vez.	255,00
6. Por la prestación del servicio para determinar la higiene y salubridad ambiental.	511,00
7. Por la prestación de los servicios de desmonte de tierra, retiro de tierra y similares, no contemplados en otras disposiciones especiales de esta Ordenanza, se abonará, por hora:	
a) De topadora.	1049,00
b) De motoniveladora.	776,00
c) De pala cargadora.	1049,00
d) De aplanadora.	776,00
e) De retroexcavadora.	1278,00
f) De cargadoras y retroexcavadoras menores.	525,00
g) De camión.	161,00
h) De cada peón.	39,00
8. Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos, por m2 de superficie, con exclusión de los alcanzados por el inciso anterior de este artículo.	49,00

9. Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.

10. Por la prestación del servicio de rellenamiento de terrenos, según se indica seguidamente y sin perjuicio de las Tasas establecidas en el inciso 8) de este artículo, cuando correspondiera su aplicación se abonará:

a) Con residuos provenientes del barrido, por m³	73,00
b) Con tierra, por m³	525,00
c) Con hormigón simple, por m³	2556,00
d) Con material asfáltico, por tonelada.	2556,00

11. Por prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, gas

o cloacas, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.

12. Por las conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas, se abonará:

a) Por conexión en vereda, de instalaciones. 114,00

b) Por conexión en veredas opuestas. 161,00

13. Por la prestación del servicio de traslado de vehículos que obstruyeren el tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes, por cada vehículo se abonará 229,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

13- bis - Por la prestación de servicio de traslado de motovehículos que obstruyeren al tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes, por cada motovehículo se abonará 114,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

14. Por la prestación de los servicios de depósito o estadía en playas o inmuebles municipales, se abonará:

a) Por cada vehículo, por día o fracción. 114,00

a´) Por cada motovehículo, por día o fracción. 46,00

b) Por otras cosas muebles, por día y por m3 o fracción. 73,00

c) Por cada animal perdido, abandonado o secuestrado por la Municipalidad por infringir disposiciones relativas a la seguridad, salubridad o higiene, por día 55,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

15. Por la internación para su observación de animales de sangre caliente por 10 (diez) días, se abonará. 114,00

El sacrificio de los animales sujetos a observaciones se efectuará sin cargo en este supuesto.

16. Por el otorgamiento de la chapa identificatoria de animales caninos, incluida la vacunación antirrábica, se abonará. 20,00

17. Derogado.

18. Derogado.

19. Derogado.

20. Por carga y acarreo de ramas domiciliarias productos de podas:

Hasta 2 m3. 73,00

Más de 2 m3. 182,00

21. Se abonará anualmente:

a) Por ascensor en vivienda multifamiliar. 1.278,00

b) Por ascensor en comercios, industrias, servicios y/o similares. 1.940,00

c) Por Montacargas. 731,00

d) Escalera mecánica, y/o rampas móviles, por cada tramo. 2.738,00

e) Guarda mecanizada de vehículos. 2.738,00

22. Por el otorgamiento del Permiso de las expendedoras de alimentos por año. 1.825,00

23. Por el otorgamiento del Permiso para instalar teléfonos públicos o semipúblicos con o sin cabina en locales habilitados que no exploten la actividad de locutorio, hasta 2 (dos) como máximo, por cada uno y por año. 1.278,00

24. Permiso para la instalación de garita o casilla de seguridad, por cada una, por única vez. 456,00

25. 1) Conforme a lo establecido por el artículo 270º inciso 23 de la Ordenanza Fiscal por análisis y evaluación de impacto ambiental de estudios comprendidos en procedimiento en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental Ley N° 11.459 de la Provincia de Buenos Aires, para establecimientos de primera, segunda y tercera categoría de acuerdo a delegación de funciones, se percibirá el monto en pesos que surja de multiplicar el valor en puntos del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) previsto por el artículo 9º del Decreto Provincial N° 1.741/96, modificado por Decreto Nº 353/11, por el coeficiente que se indica a continuación:

1ra. Categoría: Eximición o certificado de Aptitud Ambiental, artículos 66º y 110º del Decreto Provincial N° 1.741/96 coeficiente 40 (cuarenta).

2da. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 120 (ciento veinte).

3ra. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 200 (doscientos).

2) Por renovaciones de los Certificados: El 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa original.

3) Por duplicados de Certificados: El 25 % (veinticinco por ciento) de la tarifa original.

26. a) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para el emplazamiento de estructuras, soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas, y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), para WICAP´s, Telefonía Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, servicios informáticos, Telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo

por única vez y por unidad:

1. Por cada pedestal y/o vínculo 55.900,00
2. Mástil de estructura reticulada arriostada o similar 65.000,00

En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionarán 1.000,00 módulos por cada metro y/o fracción de altura adicional.

3. Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros. 97.500,00

En caso de superar los 20 metros de altura se adicionarán 1.500,00 módulos por cada metro y/o fracción de altura adicional.

4. Monoposte o similar hasta 20 metros. 130.000,00

En caso de superar los 20 metros de altura se adicionarán 1.500,00 módulos por cada metro y/o fracción de altura adicional.

5. Por cada WICAP (conjunto de irradiantes, equipo transceptor, equipo de transmisión, poste de fijación y los elementos accesorios que conforman la estación de emisión/recepción de ondas electromagnéticas moduladas con información), por cada una 11.408,00

b) Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento en el marco de la normativa vigente, las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para WICAP´s, Telefonía Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, servicios informáticos, Telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados, y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonara el tributo mensualmente y por unidad:

1. Por cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios sobre terrazas o edificios, frentes y contrafrentes de edificios o sobre terreno, por cada una 15.210,00

2. Por cada WICAP (conjunto de irradiantes, equipo transceptor, equipo de transmisión, poste de fijación y los elementos accesorios que conforman la estación de emisión/recepción de ondas electromagnéticas moduladas con información), por cada una 5.070,00

CAPITULO 17

DE LA TASA POR CONTROL DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

Artículo 57°: Derogado.

Artículo 58°: Derogado.

CAPITULO 18

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 59º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 16, Título II de la Ordenanza Fiscal, se abonará en forma anual por este tributo por los juegos y entretenimientos que se detallan:

1.	Canchas de Bowling, por c/u.	731,00
2.	Golf en miniatura, por c/u.	1.095,00
3.	Mesa de billar, por c/u.	365,00
4.	Mesas de Pool o similares, por c/u.	731,00
5.	Canchas de fútbol, por c/u.	1.095,00
6.	Pista de trote o carrera de caballos, por reunión.	3.650,00
7.	Metegoles, por c/u.	182,00
8.	Otros juegos y/o entretenimientos no contemplados, por c/u	456,00
9.	Juegos en red. Por cada máquina.	685,00

Artículo 60°: Derogado.

Artículo 61°: Derogado.

Artículo 62°: Derogado.

CAPITULO 19

DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO A AUTOPISTAS

Artículo 63°: Tasa por mantenimiento de vías de acceso a autopistas por mes o fracción menor 114.075,00 módulos.

CAPITULO 20

DE LA TASA POR ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA TECNICA

Artículo 64º: Asesoramiento y Asistencia Técnica cuando el proyecto sea declarado "De Asesoramiento Co- financiado", por hora 381,00 módulos.

CAPITULO 21

TASA POR INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 65º: Por los servicios de contraste de pesas y medidas que trata el Capítulo 19, Titulo II de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse anualmente la Tasa que para cada caso se indica a continuación:

a)	Por medidas de longitud, por cada una y por año.	69,00
b)	Por medidas de capacidad, por cada una y por año.	77,00
c)	Balanzas y básculas:	

- Hasta 100 kg. por cada una y por año. 77,00
- De 101 kg. hasta 500 kg. por cada una y por año. 111,00
- De 501 kg. hasta 1000 kg. por cada una y por año. 186,00
- De más de 1000 kg. por cada una y por año. 243,00

CAPITULO 22

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66°: Apruébase como Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, la zonificación correspondiente para determinar los índices de incremento en el pago de las tasas relativas a las actividades comerciales y/o prestación de servicios.

Artículo 67°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a la fijación del calendario impositivo anual.

Artículo 68º: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, las Tasas, Derechos, Contribuciones y demás tributos se abonarán conforme con lo determinado en la presente Ordenanza Impositiva.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado a partir del 4º trimestre a ajustar los importes de los tributos previstos en la presente Ordenanza, hasta en un veinticinco por ciento (25 %) o de acuerdo a la variación que se produzca en los principales insumos de los servicios municipales conforme la metodología que a continuación se establece:

a) Las tasas previstas en el Título II, Capítulo I podrán ser incrementadas en la medida que se verifiquen aumentos en los costos de los servicios de recolección de residuos y limpieza, alumbrado público o conservación de la vía pública, de conformidad con las cláusulas de ajuste contractuales derivadas de las Licitaciones Públicas que rigen a los servicios antes mencionados.

b) Las demás tasas y derechos previstos en el Título II, podrán ser incrementadas en la medida que se verifiquen aumentos en los costos laborales del Municipio.

Los ajustes autorizados en los párrafos precedentes no podrán excederse del 25% de incremento.

Respecto a las tasas reguladas en el artículo 21 del Capítulo 4 quedarán exceptuadas del procedimiento descripto en el presente, autorizándose hasta un 50% de incremento.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a instrumentar aumentos en el Impuesto a los automotores transferidos a los municipios en el marco de la Ley 13.010 y supletorias y Decreto 226/03 del Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a lo normado por la Ley Impositiva Provincial.

El Departamento Ejecutivo remitirá para conocimiento del Honorable Concejo Deliberante, un informe en cada oportunidad en que haga uso de la metodología descripta en los incisos precedentes.

Artículo 69º: La presente ordenanza entrará en vigencia el 1º de enero de 2016.

Artículo 70º: Derógase las Ordenanzas Nros. 16648/14 y 16722/15 en todo lo que contradice a la presente.

Artículo 71º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Dada en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante a los treinta días del mes diciembre del año dos mil quince.

REGISTRADO BAJO EL N ° 17394/2015

DR. RODRIGO LUCAS MACCIA
SECRETARIO
H.C.D. MORON

LIC. NATALIN CARLA FARAVELLI
PRESIDENTE
H.C.D. MORON